

C-199

25 de julio de 1996,

Señora
Liliana Arosemena
Alcaldesa del Distrito de Soná
Soná - Provincia de Veraguas.

Señora Alcaldesa:

Atendiendo a su Nota No.087/96 fechada 20 de junio de 1996, en la cual tuvo a bien elevar Consulta a este Despacho, relacionada con las autoridades competentes para conocer de los casos de servidumbres.

Concretamente se nos consulta;

"Si desde antes de la promulgación del Código Judicial vigente, lo relativo a servidumbre de medianería, aguas, luces y vistas, era de competencia de los Tribunales Ordinarios; si los relativos a la servidumbre de tránsito son de competencia de las Autoridades Administrativas; y si las Autoridades Administrativas, no tienen competencia y por ende, no deben conocer de los procesos sobre servidumbres.

Lo anterior obedece, a reciente sentencia del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, que concede Amparo de Garantías, Constitucionales revocando Resolución emitida por este Despacho y que fuere confirmada por mi inmediato Superior."

En primer lugar, este Despacho desea enfatizar que si bien debe cumplir las funciones de Consejero Jurídico de funcionarios públicos administrativos, de conformidad a la Constitución y a la Ley, es necesario recordarles a las instituciones consultantes, el que nos adjunten todos los antecedentes del asunto consultado, a fin de tener mayores elementos para el estudio de las consultas.

A seguidas procedemos a emitir nuestro criterio jurídico.

Ahora bien, de los documentos adjuntados se desprende que el caso en cuestión se refiere a la constitución de una servidumbre de tránsito, sobre un predio ocupado por el Señor JACINTO SANCHEZ.

El Código Administrativo, en su artículo 1557 destaca los supuestos en que procede la constitución de la servidumbre de tránsito, en predio que esté ocupado, y éstos son:

1. Cuando un predio se halle fuera de toda comunicación con el camino público;
2. Por interposición de otros, es decir, por los obstáculos que existan entre los predios; y
3. Por ser indispensable para el uso y beneficio de la comunidad.

En estos casos, debe pagarse al dueño del predio sirviente o al poseedor regular el valor del terreno necesario para la servidumbre e indemnizar el valor de los árboles o plantaciones que hayan de inutilizarse con dicho fin. Es decir, que los perjuicios causados por el ejercicio de la servidumbre de tránsito, deben ser indemnizados.

Luego de lo expuesto, nos remitimos al Código Judicial, el que en el Capítulo III intitulado "Proceso Sumario", Título XII denominado "Procesos de Conocimiento", artículo 1335 se refiere a las servidumbres, y es del tenor siguiente:

"Artículo 1335: Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitará por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

1. Servidumbre, cualquiera que sea su origen y naturaleza y con las indemnizaciones a que diera lugar, división y venta de bien común, interdictos y demás procesos posesorios, controversias derivadas del derecho de accesión respectivo a bienes inmuebles y rendición de cuentas;

15. ...". (Lo subrayado es nuestro).

De la norma transcrita, puede observarse que sin lugar a dudas todo lo referente a las servidumbres será tramitado por la vía del Proceso sumario, indistintamente de cual sea su origen y naturaleza como bien lo destaca la disposición in comento.

Cabe mencionar que, el artículo 1343 y 1345 del Código Judicial, aluden al procedimiento que debe seguirse en relación con la demanda que verse sobre constitución, variación o extinción de una servidumbre, así como la suma que ha de pagarse en concepto de indemnización o de restitución, según fuere el caso.

En cuanto al Amparo de Garantías Constitucionales, tenemos que el mismo es una acción que se ejerce inoída parte, o sea que a pesar de que generalmente, se promueve con el propósito de revocar órdenes surgidas a raíz de procesos donde es común la bilateralidad, o sea la contradicción, la misma por su naturaleza y por sus fines se tramita sin audiencia de la contraparte, lo que viene a constituir un sustitutivo de los procedimientos específicamente legislados.

El Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales está regulado tanto en la Constitución y en la Ley como un interdicto que promueve un juicio con miras a la revocatoria de órdenes de hacer que se afirman violatorias de derechos y garantías fundamentales. (V. SENTENCIA de 22 de septiembre de 1987. PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

En el caso sub-júdice, este recurso se gestionó de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2606 y siguientes del Código Judicial, por considerarse que el acto impugnado conculcaba derechos y deberes individuales y sociales, toda vez que, la autoridad administrativa de policía carece de competencia para conocer y decidir procesos relativos a servidumbres.

En todo caso, somos de la opinión que de presentarse una situación de está índole, es deber de las autoridades de policía acoger el caso, actuando como funcionario de instrucción, esto es, recabando las generales de los que intervienen en el mismo y anotando los detalles que acompañan el asunto en cuestión, para posteriormente remitir a la autoridad competente el expediente en formación e investigación.

Para concluir, debemos reiterar que, las autoridades administrativas de policía no tienen competencia para conocer y, menos para decidir controversias relacionadas con la materia de servidumbres, conforme el contenido del artículo 1335 del Código Judicial y, en virtud del aforismo latino que dice: "Posteriora prioribus derogant", que significa las normas posteriores derogan a las primeras, y este es el caso del Código Judicial en relación con el Código Administrativo.

De esta forma esperamos, haberle ayudado a esclarecer las inquietudes planteadas.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.